

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 28 de Marzo de 1894.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Patrio Cledera, arrendatario del impuesto de cédulas personales de esta provincia, elevó solicitando la aclaracion de algunos preceptos dudosos, á su entender, con el fin de que se unifiquen las resoluciones de todos los Centros de Hacienda respecto al servicio indicado:

Resultando que en su citada instancia expone el recurrente que el párrafo tercero del art. 27 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884, en armonía con el primero del art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, dice: «El sueldo, *haber*, asignacion que disfrute, bien sea del Estado, Corporaciones, Empresas, particulares, ó por cualquier otro concepto, verificándose igual acumulación»; y que solicitada por varios contratistas la aclaracion de este extremo, la Real orden de 12 de Junio último, en su base 8.ª, declaró que «debe reputarse haber, para los efectos del impuesto, no solo el sueldo, sino tambien las rentas que procedan de bienes ó industrias», sin que esto haya sido obstáculo para que algunas Delegaciones hayan resuelto que las rentas de los bienes, territorial ó industrial, no son haber para los efectos del impuesto, ni pueden por lo tanto, acumularse á los sueldos personales:

Resultando que el referido contratista expone asimismo que los artículos 1.º de la ley y 1.º de la instruccion declaran el impuesto personal, ó sea para todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años, y las tarifas, al tratar de las cédulas de 11.ª clase,



dicen: «Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de catorce años, siempre que unos y otros no estuvieren obligados á obtenerla de clase superior por otros conceptos», de donde parece inquestionable que todos los contribuyentes de uno y otro sexo, casados ó solteros, han de contribuir con arreglo á sus bienes ó rentas, y casi nadie lo ha puesto en duda; y, sin embargo, se ha resuelto en primera instancia un caso en el sentido de que los bienes de las mujeres casadas deben ser acumulados á los del marido, por ser éste su administrador legal, señalándole clase 11.<sup>a</sup> á una señora que disfruta, con título escrito é inscrito, más de 60.000 pesetas de renta por bienes inmuebles.

Considerando que las tarifas establecidas por la instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la percepción del impuesto establecen tres conceptos distintos, según la contribucion que se satisfaga, el sueldo ó haber que se disfrute y el alquiler de finca no destinada á industria fabril ó comercial; y el art. 5.<sup>o</sup> de la misma instrucción determina que los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda:

Considerando, por tanto, que los haberes de rentas de bienes inmuebles ó ejercicio de industria se hallan comprendidos implícitamente en el primer concepto antes expresado, computándose en razon de la cuota de contribucion territorial é industrial que se satisface; y semejantes utilidades no pueden nunca acumularse á los sueldos personales, porque equivaldría á duplicar la base de imposición del tributo con manifiesta infracción del art. 5.<sup>o</sup> antes citado:

Considerando que, como única excepcion á la regla general que se deriva de los anteriores fundamentos, procederá la acumulacion de los haberes de rentas por bienes é industrias á los sueldos personales, en el caso de que el interesado no pague directamente la contribucion por satisfacerla el usufructuario ó arrendatario, y sea necesario el conjunto de aquellas utilidades para determinar la cédula que le corresponda:

Considerando que en este sentido debe entenderse la aclaracion en que se funda el reclamante, establecido por la base 8.<sup>a</sup> de la

Real orden de 12 de Julio último, á la regla 3.<sup>a</sup> del art. 27 de la instrucción, pues toda otra interpretacion sería inadmisibile como errónea y contraria al texto y espíritu de la ley:

Considerando, por lo que se refiere á la segunda aclaracion solicitada por el reclamante en su instancia, que siendo el marido administrador único de la sociedad conyugal, con arreglo al art. 59 del Código civil, salvo lo dispuesto en el capítulo 4.<sup>o</sup>, título 3.<sup>o</sup>, libro 4.<sup>o</sup> de dicho Código y el art. 1.441 del mismo con sus concordantes disposiciones, él es quien representa los haberes y la fortuna entera del matrimonio:

Y considerando que en los casos exceptuados por las disposiciones que mencionan el anterior fundamento, no sería justo dispensar á la mujer del tributo que por cédula personal la correspondiese pagar con arreglo á la instrucción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con vista de lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que procede desestimar la primera de las pretensiones aducidas en su instancia por el arrendatario D. Patricio Cledera, declarando con carácter general, para los efectos del impuesto, que es improcedente la acumulacion de los haberes por rentas de bienes é industrias á los sueldos personales.

Y segundo. Que tampoco ha lugar á estimar la segunda pretension del reclamante, á menos que se pruebe que la mujer es administradora legal de los bienes cuya renta ó contribucion sirve de base para la fijacion del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo 1894. —Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del 26 de Marzo de 1894.)



## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Juan Alvarez Clora contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales últimamente verificadas en el pueblo de Mieres, ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Alvarez Clora contra el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, que declaró la nulidad de las elecciones municipales últimamente verificadas en el pueblo de Mieres:

Resulta de los antecedentes que después de celebradas sin protesta las elecciones municipales expresadas, se presentó al Ayuntamiento de Mieres un escrito firmado por varios electores del citado término municipal, en el que reclamaron contra la validez de las mismas, fundándose: primero, en que según el censo de poblacion de 1887 corresponden 19 Concejales al Ayuntamiento de Mieres, y no quedando de la renovacion anterior más que nueve, debieron ahora haberse elegido 10, y no nueve, como se hizo; segundo, en que la eleccion se hizo independientemente por los electores que resulta de las actas, haber votado en las siete secciones sin acumulacion de votos de éstas á los respectivos distritos, y por consiguiente, la votacion no se hizo directamente por los electores en cada uno de los cuatro en que se halla dividido el término municipal con arreglo al número de residentes, y si en las siete secciones de que consta según el número de electores; tercero, en que la eleccion no se ha hecho por los mismos distritos que lo fueron en 1889 los hoy salientes; cuarto, en que según acta que acompañaban el día de la eleccion no se abrió el local en que debieron de haber votado los electores de Urbies, y quinto, en que las mesas de Cuna y Turón fueron presididas por Alcaldes de barrio en lu-

gar de serlo por Tenientes de Alcalde ó por Concejales en defecto de aquéllos.

Aparece unida al expediente un acta protesta levantada en defecto de Notario por dos electores para acreditar que no se abrió el local de la seccion de Urbies en todo el día de 19 de Noviembre; otra protesta contra el Presidente é Interventores del expresado Colegio por la misma causa; una contraprotesta firmada por varios electores, haciendo constar que no es cierto que hubiera estado cerrado el local, ni que no hubieran votado cuantos electores quisieran, y una declaracion firmada por varios de los electores de los que suscribieron la protesta contra el Presidente y los Interventores de Urbies, en la que hacen constar que si firmaron ésta fué por haber sido sorprendida su buena fé, razon por la cual pidieron se declarase nula y de ningún valor.

La Comision provincial, en sesion de 26 de Diciembre del año pasado, acordó declarar la nulidad de las elecciones, formulando voto particular el Vocal Sr. Salas, que propuso: primero, la nulidad de las actas de las Secciones de Baiña y Urbies, del Concejo de Mieres; y segundo, que no había lugar á la nulidad respecto á las de las demás Secciones.

Contra el anterior acuerdo recurre en alza da ante V. E. el elector D. Juan Alvarez.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede revocar el acuerdo citado, excepto únicamente en lo que se refiere á las Secciones de Baiña y Urbies:

Considerando que si bien con arreglo al censo actual al Ayuntamiento de Mieres le corresponde 19 Concejales, la falta de haberse elegido uno menos de los debidos en las últimas elecciones verificadas, proviene del error en que incurrió la Municipalidad al fijar en 1890 el número de 18 para las elecciones que entonces habían de verificarse y las renovaciones sucesivas, cuya resolucio n causó estado por el asentimiento que le prestaron las Autoridades locales y el cuerpo electoral, por lo que de conformidad con la Real orden de 8 de Julio de 1890, que dispuso que «cuando la falta de convocar al Cuerpo electoral para elegir un Concej al menos de los que deban nombrarse sea indeliberada, y se advierta cuando no quepa subsanarla, demostrándose por el resultado de la votacion la libertad en que



estuvieron los electores, no procede anular la eleccion», debe, por lo tanto subsanarse esta falta en las primeras elecciones ordinarias ó extraordinarias que se verifiquen:

Considerando que á la afirmacion hecha por los que suscriben el recurso ante la Comision provincial, de que la eleccion de los Concejales no ha tenido lugar por los mismos Colegios electorales que correspondía á los salientes, de conformidad con lo que previene el párrafo segundo del art. 45 de la ley Municipal vigente, además de no comprobarse por los reclamantes, se halla contradicho por el Alcalde, demostrando con el mismo expediente que la eleccion se hizo conforme á lo dispuesto por la ley, por cuya razón, sin duda, la Comision provincial hace caso omiso de esta protesta en su dictamen:

Considerando que, según aparece por el bando publicado por la Alcaldía en 9 de Noviembre, se hizo saber á los electores en tiempo oportuno, á fin de que pudieran emitir libremente sus sufragios la designacion de los distritos electorales, consignándose el número de Concejales que correspondía elegir en cada distrito, y que según certificacion que se une al expediente, resulta ser cuatro Concejales por el primer distrito, que comprende dos Secciones; por el segundo, con otras dos Secciones, dos Concejales; uno por el tercero, al que corresponde una sola Seccion, y dos por el cuarto, con dos Secciones; resultando, por lo tanto, que en nada se coartó el derecho que la ley concede á los electores, y que éstos pudieron ejercitarlos libremente haciendo uso de él, votando el número de candidatos á que estaban autorizados, sin que aparezca en las actas de escrutinio de las respectivas Secciones protesta alguna que demuestre lo contrario:

Considerando que aunque en el acta de escrutinio general celebrado el 23 de Noviembre aparece que éste se hizo por Secciones, no computándose los votos obtenidos en cada una de ellas por los candidatos respectivos para la proclamacion de los Concejales electos por el distrito á los que habian obtenido el mayor número de votos, conforme á lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, esta infraccion, fácilmente subsanable en el caso presente, en nada

afecta al resultado de la votacion, puesto que el recuento de votos, hecho con arreglo á lo que previenen los dos artículos antes citados, arroja el mismo resultado que el obtenido por la Junta de escrutinio general referida, sin que, por otra parte, se formulase protesta alguna por ninguno de los asistentes al acto:

Considerando que la Mesa electoral de la tercera Seccion de Baiña aparece, según el acta de la votacion, que se halla sin protesta ni reclamacion alguna, legalmente constituida, habiendo concurrido los cuatro Interventores que oportunamente fueron designados para la misma, debiendo, por lo tanto, atribuirse la falta de firmas de dos de los referidos Interventores á olvido y no á disconformidad en el resultado de la votacion ú otro hecho acaecido, en cuyo caso hubieran consignado, en cumplimiento de su deber, la correspondiente protesta:

Considerando que la protesta formulada por varios electores de no haberse abierto en todo el día el local correspondiente á la séptima Seccion de Urbies, se halla contradicha por contraprotesta de otros que afirman lo contrario, y un acta de los electores que suscribieron la primera, en la que manifiestan haber sido sorprendida su buena fe, por lo que la declaran nula:

Y considerando que no aparece que los Alcaldes de barrio que presidieron las Mesas de algunas Secciones fueran designados con prelación de los Concejales á quienes correspondiera por su turno este servicio, por lo que es de suponer desempeñaran sus funciones en defecto de aquéllos, lo que autoriza el párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de adaptacion;

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo y declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Mieres con fecha 19 de Noviembre último, debiendo completarse en las primeras elecciones ordinarias ó extraordinarias que se verifiquen el número de Concejales que con arreglo al actual censo corresponde al Ayuntamiento de Mieres.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.



De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1894.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1894.)

## Seccion cuarta.

NUM. 780.

### Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

El día 18 de los corrientes á la hora de las cuatro de la mañana, se agregó al vecino de esta villa Manuel Martin Eugenio, una bucha de edad 30 meses poco más ó menos, pelo castaño, alzada cinco cuartas, no tiene señas particulares.

Cuya caballería se halla depositada en casa del referido Manuel Martin, quien la entregará á la persona que justifique su propiedad.

Alaejos 24 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Victorino Hernandez Rodriguez.

Talon núm. 135.

Núm. 783.

### Ayuntamiento constitucional de Casasola de Arion.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1894 á 95, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cosasola de Arion 23 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Emilio Rico.—El Secretario, Aniceto Gallego.

Igualmente se halla expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Berrueces  
Mucientes  
Olmos de Esgueva  
Torrescárcela

Núm. 784.

### Ayuntamiento constitucional de Padilla de Duero.

Terminado el padron industrial de este pueblo para el ejercicio económico de 1894 á 1895, se halla expuesto al público por término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan interponer cuantas reclamaciones crean conducentes á su derecho, pasados los cuales no serán oídas.

Padilla de Duero 23 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Meliton de Aza.

Igualmente se halla terminado y expuesto en los Ayuntamientos de

Alaejos  
Arroyo  
Barruelo  
Encinas de Esgueva  
Gomeznarro  
Mojados  
Mucientes  
Torrescárcela  
Torrecilla de la Torre  
Torre de Peñafiel  
Villafranca de Duero  
Villanueva de Duero  
La Zarza

Núm. 796.

### Alcaldía constitucional de Aldea de San Miguel.

Por renuncia del Secretario de Ayuntamiento, se halla vacante la Secretaría del mismo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y 250 que se abonan por gastos de material, pagadas unas y otras de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán las solicitudes al Sr. Presidente de la Corporacion, por término de ocho días desde que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y espirado que sea el período señalado se proveerá, siendo preferido el que cuente mayores años de servicio en el cargo y reuna las condiciones prevenidas en el artículo 123 de la ley Municipal vigente.

Aldea de San Miguel 24 de Marzo de 1894.—El Alcalde Presidente, Ceferino Sanz.



NÚM. 803.

**Ayuntamiento constitucional de  
Villagomez la Nueva.**

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1890-91, 91-92 y 92 á 93, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que puedan ser examinadas y hacer las observaciones oportunas.

Villagomez la Nueva 22 de Marzo 1894.—  
El Alcalde, Felipe P. Alonso.

NUM. 813.

**Ayuntamiento constitucional de  
Valoria la Buena.**

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el Registro fiscal de todas las fincas urbanas de este término municipal según dispone el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días con el fin de oír las reclamaciones que los interesados promuevan; pues pasado dicho término no será admitida ninguna.

Valoria la Buena á 21 de Marzo de 1894.—  
El Alcalde Presidente, Clemente Bajon.

**Seccion quinta.**

NÚM. 779.

**Don Anastasio Hernandez Almaráz, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado, á mi testimonio, é instancia del Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, en nombre y representacion de D. José Agustin de Beitia, como apoderado de D. Francisco Olabarrieta, se siguen autos ejecutivos contra D. Galo Olivares Garcia, vecino que fué de Villaverde de Medina, hoy contra su abintestato, sobre reclamacion de nueve mil pesetas, intereses y costas; en cuyos autos embargadas y subastadas varias fincas, cuyo importe no fué bastante á cubrir el de principal, intereses y costas, se ha procedido á ampliar el embargo en los bienes siguientes:

*Fincas en término de Villaverde de Medina.*

- 1.º Una tierra al pago de Valdescanchuela, de cuatro obradas, que linda al Gallego otra de María Lopez, Cierzo sendero del Monte, Abrego propiedad de Victoriano Perez, vecino de la Nava y Solano con la de otro vecino de la Nava del Rey, cuyo nombre se ignora.
- 2.º Otra tierra llamada los Levantes de Caballo, de cuatro obradas, linda al Gallego Prado del Pozuelo, Cierzo tierra de José Lopez, Solano tierra de Clemente Blanco y Abrego tierra de Juan Sanchez.
- 3.º Otra tierra cortina al Barrero, de una obrada, linda al Gallego y Cierzo el Barrero, Solano propiedad de Domingo Descalzo y Abrego tierra de Andrés Hernandez.
- 4.º Otra tierra al pago de Miramonte ó Sobrega, de cinco obradas, linda al Gallego tierra de Ciriaco Descalzo, Cierzo de herederos de Agapito Rico, vecino del Campillo, Solano Calzada que de Villanueva va á Medina y Abrego tierra que labra Gil Alaguero.
- 5.º Otra tierra, antes majuelo, al Codonal, titulada el Abogado, de cinco obradas, linda al Gallego tierra de José Lopez, que antes fué majuelo, Cierzo tierra de Isidoro Hernandez, Solano majuelo de Marcial Lopez y Abrego camino de Rubí.
- 6.º Un majuelo al Pozuelo, de dos aranzadas y media, linda al Gallego tierra de Juan Sanchez, Cierzo partija de Marcial Lopez, Solano tierra de Clemente Blanco y Abrego majuelo de D. Agustin Vergara.
- 7.º Otro majuelo al pago de la Panadera, de una aranzada, sesenta y ocho cepas, que linda al Gallego majuelo de Marcial Lopez, Cierzo otro de D. Francisco Olabarrieta, Solano de José Lopez y Abrego de Marcial Lopez.
- 8.º Otro majuelo al pago de Miramonte, de tres aranzadas, linda al Gallego calzada de Villanueva, Cierzo tierra de Andrés Hernandez, Solano majuelo de José Lopez y Abrego partija de Marcial Lopez.
- 9.º Otro majuelo en dicho pago de Miramonte, de dos aranzadas y trescientas cepas, que linda al Gallego majuelo de José Lopez, Cierzo tierra de Andrés Hernandez, Solano tierra de Marcial Lopez y Abrego otra de Amalio Velasco, vecino del Campillo.
10. Un lagar con su prensa de viga y demás



utensilios para la elaboracion del mosto, situado en el mismo término de Villaverde de Medina, al pago del Alto de las Bodegas.

*Cubas existentes en la bodega de Arriba.*

Dos cubas, de cabida de cuatrocientos cántaros cada una, con sus correspondientes arcos de hierro.

Otra idem de seiscientos cántaros, idem idem.

Otra idem de trescientos, idem idem.

Otra idem de cabida de ciento sesenta cántaros.

*Bodega de Abajo.*

Un cubeto de sesenta á ochenta cántaros de cabida.

*Sembrados.*

El de las fincas marcadas con los números uno y cuatro, sembradas de trigo y la número cinco de trigo y cebada.

Lo relacionado más por menor resulta y aparece del expediente de su razon á que en caso necesario me remito. En fé de ello cum-

pliendo con lo mandado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por ausencia y rebeldía del demandado, expido el presente que firmo y sello en Valladolid á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Anastasio H. Almaráz.

Talon núm. 136.

**Seccion sexta.**

Regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería.

Debiendo venderse en pública subasta veintidos caballos de desecho de este Regimiento el día 8 del mes de Abril próximo á las once de su mañana, se avisa al público para que el que quiera tomar parte en la misma pueda acudir al Cuartel de la Merced, que ocupa dicho Cuerpo, en que tendrá lugar la referida subasta.

Valladolid 26 de Marzo de 1894.—El Comandante Mayor, Ambrosio Martin.

Talon núm. 132.

Núm. 699.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE MARZO DE 1894.

*Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.*

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la	IMPORTE.	
				Litros.	unidad del artículo	Pesetas	Pesetas Cts.
			Aceite.	600	1'15	690	
			Petróleo	1.800	0'74	1.332	
				Kilogramos.			
5	D. Franciso Gonzalez	Valladolid	Jabon.	600	0'85	510	
				Qs. métricos.			
			Carbon.	300	9'10	2.730	
			Leña.	90	2'70	243	
5	D. Pedro Mantilla	Id.	Paja larga.	200	9'50	1.900	

Valladolid 15 de Marzo de 1894.—El Administrador, Arturo Bascuñana.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Juan Rodriguez.



N.º 751.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Marzo de 1894.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRIT.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
12	3	"	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
13	1	5	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
14	1	1	2	"	"	"	2	"	1	1	"	"	"	1	3
15	2	1	3	"	"	"	3	1	"	1	"	"	"	1	4
16	2	1	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
17	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
18	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
19	3	"	3	"	"	"	3	1	"	1	"	"	"	1	4
20	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<b>Total</b>	19	16	35	"	1	1	36	2	1	3	"	"	"	3	39

Valladolid 21 de Marzo de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Adolfo Monclús*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Marzo de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	"	"	"	2	"	"	2	2
12	"	"	1	1	"	"	"	"	1
13	"	"	"	"	"	"	1	1	1
14	1	"	"	1	2	"	1	3	4
15	2	"	"	2	2	1	"	3	5
16	"	"	1	1	"	"	"	"	1
17	"	"	"	"	2	1	"	3	3
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	1	"	"	1	1	"	"	1	2
20	"	"	"	"	1	1	"	2	2
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<b>Totales..</b>	4	"	2	6	10	3	2	15	21

Valladolid 21 de Marzo de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Adolfo Monclús*.